

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVI.

Cajamarca, Sábado 5 de Diciembre de 1896.

Número 43.

LEY ELECTORAL

DADA

Por la Legislatura Extraordinaria de 1896.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

TÍTULO I.

Quienes ejercen el derecho de sufragio.

Art. 1°. Ejercen el derecho de sufragio los peruanos mayores de 21 años ó casados, que no hayan llegado á esa edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en el Registro Cívico de su domicilio.

Art. 2°. No pueden sufragar:

1°. Los que hayan perdido la ciudadanía ó tengan suspenso su ejercicio, según los artículos 40 y 41 de la Constitución.

2°. Los Ministros de Estado, Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores, Tenientes Gobernadores, Comisarios, y Agentes de Policía.

3°. Los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada Nacional y los de la Gendarmería y de la Guardia Civil.

4°. Los individuos de tropa pertenecientes á la Gendarmería, Guardia Civil ó al Ejército, y los tripulantes de los buques de la Armada Nacional.

5°. Los Vocales, Fiscales, Jueces de 1ª Instancia, Agentes Fiscales, y Jueces de Paz, accidentalmente encargados de los Juzgados de 1ª Instancia.

6°. Los mendigos.

Art. 3°. Los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada Nacional que no estén en servicio de las armas, pueden sufragar en los distritos donde residen.

Los jefes y oficiales ó individuos de la Guardia Nacional que no estén acuartelados pueden sufragar.

Art. 4°. Se prohíbe acuartelar la Guardia Nacional desde un mes antes de las elecciones y se suspenderán los ejercicios doctrinales, durante los días en que funcionen las mesas receptoras de sufragio; salvo el caso de guerra exterior.

Art. 5°. Los Ministros de Estado, Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores, Tenientes Gobernadores, Comisarios, y Agentes de Policía, Vocales, Fiscales, Jueces de 1ª Instancia, Agentes Fiscales, Jueces de Paz accidentalmente encargados de los Juzgados de 1ª Instancia, no pueden ser elegidos ni designados de las Juntas de Registro ó Juntas electorales, ni ser jefes de club, ni presidir, ni formar parte de comicios electorales.

TÍTULO II.

Como se ejerce el derecho de sufragio.

Art. 6°. Las elecciones de Presidente y Vice-Presidentes de la República y Representantes de la Nación, se harán por el voto directo y público de los ciudadanos que puedan sufragar conforme al título anterior.

TÍTULO III.

Funcionarios que intervienen en las elecciones.

Art. 7°. Los funcionarios encargados por la ley, de intervenir en las elecciones

populares, son de dos clases: funcionarios de registro y funcionarios electorales.

TÍTULO IV.

De la Junta Electoral Nacional.

Art. 8°. Habrá en la Capital de la República una Junta Nacional compuesta de nueve miembros, elegidos, dos por la Cámara de Senadores, dos por la de Diputados, cuatro por el Poder Judicial y uno designado por el Ejecutivo.

Art. 9°. Cada Cámara al hacer la elección de los miembros que les corresponden, lo hará votando cada Representante por un solo candidato, y serán proclamados el que haya obtenido mayoría absoluta y el accesorio.

Art. 10. Aquellos cuya designación corresponde al Poder Judicial, serán elegidos por las Cortes Superiores, en acuerdo de Sala plena; quienes elevarán las actas de la elección al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la que también, en Sala plena, hará el escrutinio y regulación de los votos alcanzados por los candidatos en las Cortes Superiores y proclamará á los que resulten elegidos por mayoría relativa de sufragios.

En todo caso de empate lo decidirá la suerte.

Art. 11. El que respecta al Poder Ejecutivo será designado por el Presidente de la República, en acuerdo y con el voto del Consejo de Ministros.

Art. 12. El Poder Judicial no puede elegir como miembro de la Junta Nacional, á ningún Representante á Congreso ni funcionarios del Poder Judicial, ni á ningún otro funcionario público.

Art. 13. La Junta Nacional se renovará precisamente, un año antes de la expiración de cada período presidencial, eligiéndose por el Congreso, los miembros que le respectan, en la Legislatura ordinaria correspondiente al último año.

Si por muerte, ausencia ó otro motivo, de alguno de los miembros de la Junta Nacional, quedase incompleto su número, durante el período para el que fué elegido; será reemplazado, inmediatamente, por el Poder Ejecutivo ó Poder Judicial respectivamente, si la vacante fuere de las personas que á ellas toca elegir; y por el primer Congreso que se reúna, después de la vacante, si ésta ocurre entre los miembros que las Cámaras Legislativas deben designar.

Art. 14. Los miembros de la Junta Nacional deben residir en la capital de la República y tener las condiciones exigidas por la Constitución para ser Senadores.

Art. 15. Solo es renunciable el cargo de miembro de la Junta Nacional:

1°. En caso de reelección,

2°. Por ausencia de más de un año de la capital; y

3°. Por tener el elegido más de 60 años.

Art. 16. La Junta Nacional podrá funcionar con la concurrencia de cinco de sus miembros, debiendo elegir de su seno un Presidente y un Secretario. Tendrá el derecho de nombrar los empleados auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones, los cuales serán rentados por la Nación.

Art. 17. Cada uno de los partidos políticos existentes en la República tendrá derecho de designar un adjunto, con voz pero sin voto, que asista á las deliberaciones de la Junta.

Art. 18. Los partidos políticos, para tener el derecho de enviar sus delegados

á la Junta Nacional, deben tener existencia en la República, programa definido y Jefe conocido, individual ó colectivo.

Art. 19. Son atribuciones de la Junta Nacional:

1°. Formar el Registro General de la República con los registros que le remitan las Juntas Electorales de Departamento.

2°. Conservar bajo su custodia dicho Registro General, publicarlo y remitir uno ó más ejemplares, á cada una de las Juntas Electorales de Departamento, á fin de que éstas, compulsen su exactitud con los originales que deben tener en su poder.

3°. Remitir una copia certificada del registro de su cargo á la Secretaría del Congreso, apenas instalado, para que sirva de base al escrutinio de las elecciones de Presidente y Vice Presidentes de la República.

4°. Solicitar, cada vez que el Ejecutivo convoque á elecciones, para llenar los cargos que conforman á la Ley deben proveer por este medio, cinco de entre los veinticinco mayores contribuyentes de esta provincia, para que constituyan las Juntas de Registro Provinciales.

5°. Conocer de las reclamaciones que los interesados en una elección interpusieren contra los procedimientos de los funcionarios que intervengan en el Registro ó en las elecciones, tan sólo para hacer efectiva la responsabilidad de dichos funcionarios; sin que esto desnaturalice la prescripción de los artículos 44 y 45 de esta ley.

6°. Cuidar de la impresión y distribución exacta de los títulos electorales, en toda la República, por medio de las Juntas de su dependencia, después de formado el Registro General de la República. Estos títulos electorales, se conformarán al modelo acompañado á esta ley y contendrán: la certificación del hecho de quedar inscritos los ciudadanos á quienes pertenecen, en el Registro Electoral de su domicilio, con expresión de sus circunstancias individuales, del número de orden y página correspondiente en el indicado registro; así como la fecha de su otorgamiento. Deberán además estar firmados por el Presidente y Secretario de la Junta Nacional y timbrados con el sello de armas de la República.

7°. Hacer anualmente en el Registro Electoral, las correcciones y enmiendas á que dieren lugar el cambio de domicilio, inhabilidad por pérdida ó suspensión del derecho de ciudadanía ó por muerte de los inscritos; publicando los respectivos apéndices del Registro Electoral, clasificados por departamentos, provincias y distritos, en vista de los datos que se le envíen por las juntas de departamento.

8°. Reunir en el cuerpo del registro electoral de la República, en la nueva edición que de éste debe hacerse cada cinco años, los apéndices anuales; distribuyendo, bajo de responsabilidad, entre las respectivas juntas, el número de ejemplares para el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus atribuciones.

9°. Renovar cada cinco años y conforme á la nueva edición del Registro Electoral, todos los títulos de elector, que deberán ser distribuidos convenientemente entre los ciudadanos inscritos, por medio de las juntas provinciales, con la debida oportunidad.

A los ciudadanos que en el transcurso de los cinco años, á que este inciso se refiere, llegaran á la edad que se exige

para sufragar, se les dará sus títulos electorales, inmediatamente de hacer las rectificaciones anuales del Registro á que se contrae el inciso 7°; y á los que, teniendo dicho título, cambiaren de domicilio, se les dará en la época indicada, el que corresponda á su nueva residencia, recogiendo, al mismo tiempo el anterior. También se dará nuevo título á los ciudadanos á quienes se les hubiese extraído el que recibieron, previa anotación de ser duplicado.

10. Conservar la matrícula de contribuyentes de la República, que formada por los respectivos funcionarios de Hacienda, debe pasarlo, en copia auténtica el Ministro del Ramo, cada vez que se actúen y reformen, cuidando siempre de la separación de departamentos, provincias y distritos.

11. Comunicarse por medio de su Presidente, con todas las autoridades y funcionarios de la Nación.

12. Celebrar sesiones ordinarias, por lo menos una vez cada mes, y extraordinarias, siempre que lo requiera el servicio ó á petición de cualquiera de los miembros de la Junta.

Las sesiones de la Junta serán públicas.

13. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan, con carácter oficial, en los actos electorales, imponiéndoles multas hasta la cantidad de trescientos soles, según los casos; las cuales se harán efectivas con orden suya por las autoridades políticas. El producto de las multas, se entregará á la Municipalidad de la provincia donde se cometiere la infracción.

14. Sortear los cinco miembros que deben formar las juntas escrutadoras de las respectivas provincias, de entre los diez elegidos por los grupos de ciudadanos, á tenor del artículo 40 de esta ley.

15. Elegir á los ciudadanos que deben presidir las Juntas Electorales Departamentales, de entre los residentes en la capital del departamento para el que son designados.

TÍTULO V.

De las Juntas Electorales de Departamento.

Art. 20. Las Juntas Electorales de Departamento se compondrán de delegados nombrados por las respectivas Juntas Provinciales de Registro, debiendo constar, por lo menos, de cinco miembros que sean ciudadanos en ejercicio y residentes en la capital de dicho departamento.

Estas Juntas serán presididas por un delegado elegido por la Junta Nacional en conformidad con el inciso 15 artículo 19 y elegirán, de su seno, un Secretario por mayoría absoluta de votos.

Si el departamento constase de dos provincias, se elegirán dos delegados por cada una de ellas; si constase de tres provincias, la del cercano elegirá dos delegados y uno cada uno de las otras dos.

En las provincias constitucionales del Callao y Litoral de Moquegua, se elegirán cuatro delegados en cada una de ellas.

El quorum de estas juntas será la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 21. Son atribuciones de la Junta Electoral de Departamento:

1°. Formar el registro general de departamento con los que le remitan las respectivas juntas provinciales.

2°. Publicar el registro departamental

y vigilar por su integridad y conservación,

3°. Distribuirlo,
4°. Conocer y decidir de las reclamaciones que ante ellas se interpongan contra los procedimientos de las juntas provinciales; escrutadoras y de registro,

5°. Hacer anualmente en el registro electoral del departamento, las correcciones y enmiendas a que dieren lugar las nuevas inscripciones, los cambios de domicilio, inhabilidad ó pérdida del derecho de ciudadanía ó muerte de los inscritos,

6°. Conservar la matrícula de los contribuyentes del departamento que debe pasarle la Junta Nacional, cada vez que se actúe ó reforme la que corresponde á dicho departamento.

7°. Remitir á cada una de las juntas de registro provincial, la matrícula de los contribuyentes que les corresponde, ó las modificaciones que ocurrieren, tan luego como las reciban, de la Junta Nacional,

8°. Hacer el escrutinio general de las elecciones de Senadores; y proclamarlos y otorgarles su respectivo credencial.

TÍTULO VI.

De las juntas de registro provinciales.

Art. 22. Cada vez que el Poder Ejecutivo convoque á elecciones generales, que será tres meses antes de la fecha en que deban verificarse, la Junta Nacional procederá inmediatamente, á formar una lista de veinticinco contribuyentes de los que residan en la capital de cada provincia, por orden riguroso de mayores cuotas y designará, por suerte, de entre éstos, los cinco que deben constituir las Juntas de Registro Provinciales.

Las listas á que este artículo se refiere, las formará la Junta Nacional, en vista de las matrículas de contribución, que, impresas, con autorización del Ministro de Hacienda, existirán en el Ministerio del Ramo y en el archivo de la misma Junta, desde que hubieren sido actuadas y aprobadas conforme á la ley de la materia.

Las enunciadas listas de contribuyentes, se publicarán, junto con el respectivo sorteo, en los periódicos de mas circulación, á fin de que se pueda reclamar de las inexactitudes que se notaren.

Si el número de contribuyentes de la capital de una provincia, fuese menor que el de veinticinco, se practicará el sorteo entre los que hubiere.

Art. 23. El sorteo se hará poniendo en el ánfora números del uno al veinticinco inclusive, ó al que corresponda al número de contribuyentes que estén inscritos en la lista, y resultarán designados los correspondientes á los cinco primeros números que se extraigan.

Art. 24. El resultado del sorteo, á más de publicarse como está indicado, se comunicará á los designados, ordenándoles que procedan, desde luego, á ejercer las funciones que esta ley les encomienda.

Reunidos los ciudadanos á quienes se refiere este artículo procederán á elegir, de entre ellos un Presidente y un Secretario, y una vez instalada la junta, exhibirá cada uno de los miembros que la componen, los recibos de contribución que hubiesen pagado en el último semestre; á fin de que visados, recíprocamente por todos ellos, se remitan en paquete cerrado y certificado, por el primer correo, á la Junta Nacional, para comprobar que son contribuyentes efectivos y puntuales.

Si la Junta Nacional no recibiere los antedichos comprobantes, cuando más por el segundo correo que se despache, del lugar de donde deben remitirse, procederá á practicar nuevo sorteo de contribuyentes para reemplazar á los que no acreditaren el requisito que se exige, en la segunda parte de este artículo.

Art. 25. Son atribuciones de la Junta Provincial de Registro:

1°. Elegir, apenas instalada, entre los ciudadanos de cada distrito, incluso los de la capital de la provincia, tres delegados propietarios y dos suplentes para cada uno de dichos distritos, á fin de que se encarguen de recibir las solicitudes de

inscripción de los ciudadanos, que por cualquier motivo no las entregaren directamente á la Junta Provincial,

2°. Comunicar á los referidos delegados el nombramiento que se les ha hecho, expresándoles el día en que deban principiar á ejercer sus funciones y exigiéndoles que acusen recibo de su nombramiento en el término de la distancia,

3°. Conservar en legajos y por orden alfabético de apellidos, las solicitudes de inscripción que les remitan las delegaciones encargadas de su recepción,

4°. Formar el Registro cívico general de la provincia, en vista de las solicitudes antedichas,

5°. Remitir copia auténtica del registro, ya formado, á la Junta Electoral de departamento,

6°. Conservar y custodiar el registro de la provincia, por medio de su Presidente, para remitirlo á la Junta escrutadora de la misma provincia, en la fecha señalada en esta ley,

7°. Comparar los ejemplares impresos del registro á que se refiere el inciso anterior, que les remita la Junta Electoral de Departamento, con el original que deben tener en su poder, y distribuirlos, con su visto bueno, en número suficiente, entre las comisiones receptoras de sufragios, por medio de la junta escrutadora de provincia,

8°. Distribuir entre los ciudadanos inscritos en el registro, los títulos de elector, que les envíe la Junta Electoral de Departamento,

9°. Nombrar las comisiones receptoras de sufragios, con sujeción á esta ley,

10. Nombrar comisiones especiales de una ó varias personas que investiguen ó informen sobre la verdad de los hechos que se aleguen como fundamento de las reclamaciones que se presentaren sobre la validez ó nulidad de los actos electorales,

11. Pedir, siempre que fuere necesario, para los esclarecimientos á que se contrae el inciso anterior, informe á las autoridades políticas, eclesiásticas, municipales y judiciales de la provincia.

12. Nombrar los delegados que les corresponde para la formación de la Junta Electoral de Departamento.

TÍTULO VII.

De las Delegaciones Distritales de Registro.

Art. 26. Reunidos los delegados nombrados por la Junta de Registro Provincial, para que reciban las solicitudes de la inscripción de los ciudadanos, procederán á instalarse, debiendo ser Presidente el primero de los nombrados; Vocal el segundo y Secretario el tercero; y se encargarán:

1°. De recibir las solicitudes de inscripción que les presenten los ciudadanos, con los requisitos que se puntualizan en esta ley para la formación de los registros.

2°. De remitirlas á las Juntas de Registro provinciales, y

3°. De distribuir los títulos electorales, que con tal objeto, reciban de la enunciada Junta Provincial.

TÍTULO VIII.

Del Registro Electoral.

Art. 27. El Registro Electoral de la República es el libro en que se inscriben por orden alfabético riguroso de apellidos, los nombres de todos los peruanos mayores de 21 años, ó casados, aun cuando no hayan llegado á dicha edad, que lo solicitaren, con expresión del lugar de su nacimiento, domicilio, estado, profesión ó ejercicio, y la calidad de saber leer y escribir.

Art. 28. La inscripción de los ciudadanos se hará con sujeción á los modelos que forme la Junta Electoral Nacional; de los cuales proveerá á los funcionarios encargados de hacer los registros, en número suficiente para cada provincia.

Art. 29. Las solicitudes de inscripción se presentarán personalmente, en papel común, conforme al modelo adjunto á esta ley y serán suscritas de puño y letra del recurrente, en presencia de la Comisión.

Art. 30. Los ciudadanos que por no residir en la capital de la provincia, ó por cualquier otro motivo, no pudiesen entregar sus solicitudes de inscripción, directamente á la Junta Provincial, las presentarán á las respectivas comisiones, á fin de que éstas las eleven á la Junta, dejando constancia de haberlas recibido y de la residencia del recurrente.

Art. 31. En la solicitud de inscripción, expresará el ciudadano, con toda claridad, su nombre y apellido y el de sus padres, el lugar de su nacimiento, su domicilio ó local preciso de su habitación, su profesión, oficio ó giro.

Art. 32. Publicado el Registro Electoral de la República, la Junta Nacional mandará imprimir los títulos de elector, que, distribuidos convenientemente entre los ciudadanos inscritos, por medio de las juntas de Departamento, de Provincia y de las comisiones de Distrito encargadas del Registro, servirán durante un periodo de cinco años, de comprobante de inscripción y del derecho de sufragio.

Art. 33. La inscripción en el Registro Electoral es indispensable para ejercer el derecho de elegir y ser elegido.

Art. 34. Las alteraciones ó modificaciones que ocurran por nuevas inscripciones, suspensión ó pérdida de derechos políticos, variación de domicilio ó muerte, se remitirán á la Junta Nacional, por las respectivas juntas de los registros provinciales, y por conducto de la junta Electoral de Departamento, con los datos que de los distritos les envíen los gobernadores, las municipalidades y los jueces de 1.ª instancia; los primeros respecto de las variaciones de domicilio; las segundas de las defunciones ocurridas, y los últimos de las sentencias ejecutoriadas, que se hubiesen expedido condenando á algún ciudadano, á suspensión ó pérdida de sus derechos políticos.

Art. 35. La inscripción de los ciudadanos electores será permanente; pero el 30 de Junio de cada año cerrarán el libro de Registro las Juntas Provinciales y remitirán una copia certificada de las inscripciones hechas, durante dicho año, á las juntas Electorales de Departamento, á fin de que formen, con ellos, el apéndice del Registro Departamental, y remitan á su vez, copia autorizada de él á la Junta Nacional, para que ésta organice el apéndice general del Registro de la República.

Al cerrar los libros el 30 de Junio, abrirán las Juntas Provinciales otros nuevos para los respectivos apéndices y á cuyo efecto los recibirán oportunamente de la Junta Nacional.

Art. 36. Tanto el libro que contenga el Registro Electoral de la República, como los apéndices anuales, se distribuirán impresos entre las Juntas de Registro Provinciales, para los efectos de esta ley, y además se mandará que se pongan al expendio en número suficiente, á fin de colocarlos al alcance de todos los ciudadanos.

Art. 37. Cada cinco años se hará una nueva edición del Registro Electoral de la República, con las modificaciones que hayan ocurrido, refundiendo en el cuerpo de la obra, los apéndices formados en el quinquenio cumplido, con separación de Departamentos, Provincias y Distritos.

Art. 38. Los gastos que ocasione la formación del Registro y su publicación serán abonados por el Tesoro Nacional, siendo necesaria su inclusión en el Presupuesto General de la República.

TÍTULO IX.

De las Juntas Escrutadoras de Provincia

Art. 39. Las Juntas Escrutadoras de Provincia, que residirán en la capital de su respectiva circunscripción, se compondrán de cinco miembros que representen, respectivamente, los cinco grupos en que se clasifican los ciudadanos y son los siguientes:

1°. Propietarios.
2°. Abogados, ingenieros, médicos, boticarios, profesores y preceptores de instrucción, clérigos, estudiantes y de-

más individuos de profesiones liberales.

3°. Agricultores y jornaleros.
4°. Comerciantes, y
5°. Manufactureros, artesanos, mineros y demás industriales.

Art. 40. Constituidos así los grupos, se reunirán en actos distintos y procederán á elegir dos representantes por cada uno de ellos, en votación directa ante las comisiones receptoras de sufragios de las capitales de provincia; las que comunicarán el resultado de la elección á la respectiva Junta de Registro Provincial, acompañando los documentos del caso, para que practique la regulación de votos y haga la proclamación de los elegidos.

Art. 41. La regulación de votos y proclamación á que se refiere el artículo anterior, con los antecedentes de la materia, se remitirán dentro de tercero día, después de concluídos, aprovechando del primer correo, á la Junta Nacional y por conducto de la Junta Electoral de Departamento, á fin de que aquella, designe, por suerte, de entre cada par de elegidos, los miembros que en número de cinco, deben formar la Junta Escrutadora de cada Provincia.

Los antecedentes á que este artículo se refiere, se mandarán en copias certificadas, suscritas por todos los miembros de la Junta Provincial de Registro.

Art. 42. Si en alguna Provincia no existiese organizado alguno de los cinco grupos enunciados, por falta de personal para ello, se dispondrá que la elección de los dos representantes que le correspondía designar, la haga el grupo mas numeroso de los que estén organizados, y si faltasen dos grupos, hará la elección de los Representantes que correspondieran al segundo, el grupo organizado que por su número siga al más populoso.

Ningún ciudadano puede formar parte de dos grupos aun cuando reuna las condiciones para ello.

Art. 43. Una vez que reciban sus nombramientos los ciudadanos designados para formar las Juntas Escrutadoras, se instalarán éstas designando por elección de entre ellos, un Presidente y un Secretario.

Los partidos políticos por medio de su representante ó jefe, en la capital de provincia, podrán pedir que se agregue á la Junta un adjunto, con voz pero sin voto, haciendo su solicitud por escrito en papel común; todo lo cual se hará constar en las actas correspondientes, que las firmará también el adjunto ó adjuntos.

Art. 44. Son atribuciones de la Junta Provincial Escrutadora de sufragios las siguientes:

1°. Hacer saber al público el hecho de su instalación, por medio de carteles y de periódicos donde los haya; expresando su organización y la circunstancia de estar expedita para llenar las atribuciones de su cargo.

2°. Hacer el escrutinio y regulación general de los sufragios emitidos ante las comisiones receptoras de su dependencia, en vista de los votos y de los escrutinios parciales que éstas les envíen.

3°. Averiguar si los elegidos tienen las calidades y requisitos exigidos por la ley.

4°. Hacer publicar por carteles y periódicos, donde los haya, el escrutinio y regulación de los votos de la provincia donde ejercen sus funciones.

5°. Oír y resolver las reclamaciones que se les presentaren dentro de segundo día, con más el término de la distancia, contra los procedimientos de las comisiones receptoras de sufragios, por alteración, omisión, suplantación ó cualesquiera otras irregularidades ó fraudes cometidos en el escrutinio de los sufragios.

6°. Resolver las reclamaciones relativas á tachas de los elegidos ó de los electores, como tribunales de 1.ª instancia.

7°. Mandar que se rehagan las elecciones que adolezcan de vicios que impliquen nulidad, previa declaración de ésta.

8º. Hacer la proclamación de los elegidos, cuando se hubieran declarado legales las elecciones.

Art. 45. Esta proclamación se hará cuando la elección fuese para Diputado; pero si fuese para cargo departamental ó nacional, como Senadores ó Presidente y Vice-Presidentes de la República, la Junta Escrutadora de Provincia se limitará á dejar constancia del número de votos emitidos en la provincia por cada candidato, según el escrutinio y regulación general que hubiese practicado, enviando las copias de las respectivas actas á la Junta Departamental si se trata de Senadores, y á la Secretaría del Congreso, por conducto de la Electoral de Departamento, si se trata de Presidente y Vice-Presidentes de la República.

TÍTULO X

De las comisiones receptoras de sufragios

Art. 46. Las comisiones receptoras de sufragios á que se refiere el inciso 9º del artículo 25 serán designadas por elección por las Juntas de Registro provinciales y las formarán tres vecinos de la respectiva circunscripción territorial á razón de una comisión por cada 250 votantes ó fracción de los inscritos en el Registro.

El primero de los designados será Presidente de la comisión, Vocal el segundo y el último Secretario.

El nombramiento de estas comisiones, se hará para los efectos del artículo 40 y para las demás elecciones, siempre que haya de verificarse según esta ley.

Art. 47. La designación de las comisiones receptoras de sufragios, se hará saber al público, por medio de carteles y periódicos, donde los hubiese, en la capital de la Provincia y en todos los distritos.

Estas, á su vez anunciarán su instalación y el día en que principiarán á ejercer sus funciones, así como los cargos á que debe contraerse la elección conforme á la convocatoria general hecha de antemano.

Art. 48. La emisión de los sufragios se efectuará en toda elección, conforme á lo prescrito en los artículos 56 y siguientes.

Art. 49. Las comisiones receptoras de sufragio harán el escrutinio general de los votos que hubiesen recibido de los grupos á que se refiere el art. 40 y mandarán copia certificada de las actas y regulación á la Junta Provincial de Registro para los efectos del artículo 41 y el escrutinio y copia de las actas de elecciones generales á las juntas escrutadoras de provincia para el efecto del artículo 45.

TÍTULO XI.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 50. El diez de Mayo del año en que deban efectuarse las elecciones de Presidente y Vice-Presidentes de la República y de representantes á Congreso, ó para estos últimos solamente, celebrarán una sesión las Juntas de Registro provinciales, en la que, con vista de los Registros electorales de cada uno de los distritos, principiando por los de la capital, distribuirán á los ciudadanos en grupos de 250, siguiendo el orden numérico del Registro y designarán tantas comisiones receptoras de sufragios cuantos grupos de 250 ciudadanos haya en los respectivos distritos.

Si el número de votantes de un distrito fuese menor, se nombrará una comisión receptora para él, así como para el caso que hubiere fracción sobre el número de los antedichos grupos.

Art. 51. Los presidentes de las Juntas Provinciales comunicarán inmediatamente su nombramiento á los miembros de dichas comisiones receptoras y les remitirán un ejemplar del Registro Electoral del distrito, indicándoles el número de grupos electorales que hubieren resultado en él.

En la misma comunicación se expresará el lugar de la capital del distrito en que han de funcionar las comisiones receptoras y se indicará además cuales son los funcionarios que deben elegirse.

Art. 52. El 20 de Mayo los presidentes de las comisiones receptoras anunciarán por carteles que figuran en los lugares más públicos de sus distritos y por aviso en los periódicos, donde los hubiere, que el 25 del mes de Mayo se instalarán las comisiones receptoras para recibir los sufragios de los ciudadanos en los lugares de antemano designados.

En cada uno de esos carteles y avisos se insertarán los nombres del grupo de ciudadanos correspondiente á cada una de las comisiones receptoras, indicando el lugar en que esas comisiones deban ejercer sus funciones.

Art. 53. Instaladas las comisiones receptoras en los lugares referidos á la una de la tarde del día 25 de Mayo empezarán á desempeñar su cometido continuando en los seis días posteriores cuando más. Los sufragios se recibirán en la forma prescrita por esta ley.

Art. 54. La votación para Diputados propietarios y suplentes, que se hará en una sola cédula, concluirá en dos días ó más, aunque no hubiesen sufragado todos los ciudadanos comprendidos en el grupo respectivo. La misma regla se observará tratándose de senadores propietarios y suplentes y de Presidente y Vice-Presidentes de la República.

Art. 55. Los partidos políticos debidamente organizados tienen derecho de nombrar adjuntos con voz, pero sin voto.

Art. 56. Los ciudadanos sufragarán de uno en uno en el mismo orden en que se presenten ante su respectiva comisión receptora.

Art. 57. Todo voto se emitirá en dos cédulas perfectamente iguales, que llevarán el número de la boleta de inscripción del sufragante, ó sea el mismo que á este corresponda en el Registro Electoral, y en dichas cédulas se designará el nombre y cargo del elegido ó elegidos y la fecha del voto.

Art. 58. Las cédulas del voto pueden ser impresas y los votantes poner en ellas las contraseñas ó marcas que creyera convenientes para la oportuna identificación de sus sufragios.

Art. 59. Una de las cédulas firmada por el Presidente de la comisión receptora, será inmediatamente devuelta al votante; y la otra, firmada por éste, quedará en poder de la Comisión, como comprobante del sufragio.

Art. 60. Firmada por el votante; la cédula que debe dejar en poder de la Comisión, se hará por los miembros de ésta, si fuere necesario, un cotejo, entre la nueva firma y la que debe existir en el título del votante.

Si resultaren designales las firmas, se anotará tal circunstancia en el voto y en el acta respectiva, y se dará cuenta del hecho á la Junta Escrutadora.

Art. 61. Cerrada la votación diaria, á las cuatro de la tarde, las comisiones receptoras procederán á hacer el escrutinio, extenderán la correspondiente acta, expresando los nombres de los sufragantes y el número de votos obtenidos por cada uno de los electos y detallando en la referida acta, todas las circunstancias ocurridas en la votación.

Del escrutinio de cada día se sacará una copia que firmarán los miembros de las comisiones receptoras y la harán fijar en un lugar público, insertándola, además, en los periódicos si los hubiere.

Art. 62. Cualquier ciudadano podrá reclamar, en la forma y términos establecidos en esta ley, de la inexactitud del escrutinio.

Art. 63. La comisión receptora de sufragios admitirá la reclamación, si fuere hecha dentro de las 24 horas siguientes á la publicación del escrutinio; y si no la encontrare legal la elevará á la junta escrutadora de provincia, con su informe y los antecedentes de la materia.

Art. 64. La remisión de los documentos á que se refiere el artículo anterior, se hará en paquetes cerrados y sellados, bajo certificación de la oficina de correos ó por conducto particular que ofrezca garantías; debiendo reclamar la comisión receptora el respectivo acuse de recibo.

Art. 65. Una vez que las juntas recibían los paquetes enviados por las comisiones receptoras de sufragios, examinarán el caso y fallarán lo que fuere de justicia.

Art. 66. Si la elección no diere lugar á reclamación alguna, se hará el escrutinio y regulación general de los sufragios emitidos por la provincia, computando los votos recibidos por cada una de las comisiones receptoras.

Art. 67. Terminado el examen á que se refiere el artículo anterior, se resolverá sobre la validez ó nulidad de la elección por mayoría absoluta de votos.

Si se declara haber nulidad por haber incurrido en las faltas ó omisiones previstas en el artículo 98, se pasará inmediatamente oficio al Juez de 1ª Instancia de la provincia; á fin de que instaura contra los culpables, el correspondiente juicio criminal.

Si la nulidad afectare á un número de votos superior al de la mayoría absoluta que en la provincia se hubiese emitido, se mandará practicar nueva elección ante las comisiones que hubiesen dado origen á la nulidad; pero, si del cómputo general resultase mayoría absoluta, debidamente obtenida, no habrá necesidad de renovar las elecciones parciales que se declararon nulas.

Art. 68. La votación será pública y no votará el Presidente sino en casos de empate.

Art. 69. Si no se pudiese terminar en el primer día la calificación de todas las elecciones practicadas, se continuará en los siguientes, hasta su conclusión.

Si terminado el examen de las elecciones antedichas, no hubiere reclamación alguna, los Secretarios presentarán, dentro de 24 horas, la regulación general de los votos obtenidos por los diversos candidatos para cada uno de los cargos que se indiquen en la convocatoria á elecciones.

Art. 70. Aprobada la regulación de los sufragios emitidos, se la publicará, durante tres días por carteles fijados en los lugares más públicos de la capital de provincia, y por periódicos, donde los hubiere.

Art. 71. Vencidos los tres días, sin que se entablara reclamación alguna contra los procedimientos de la Junta escrutadora, se proclamará al Diputado ó Diputados propietarios y suplentes, teniéndose por tales á quienes hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Art. 72. Si dos ó más candidatos á la Diputación obtuviesen igual número de votos, decidirá la suerte.

Art. 73. Hecha la proclamación de los elegidos, se les entregará, con su respectivo credencial, copia certificada del acta final del escrutinio y proclamación de su elección; sin perjuicio de publicar el resultado por carteles y por periódicos, si los hubiere.

Art. 74. Si se reclamare de las resoluciones de la Junta escrutadora, ante la Junta Electoral de Departamento, pedirá ésta los antecedentes á fin de compulsar los con las razones expuestas por los reclamantes, y fallará sobre la validez ó nulidad de las elecciones.

Art. 75. Pronunciada la decisión de la Junta Electoral de Departamento, devolverá los antecedentes, á la Junta de su procedencia, comunicándole la confirmatoria de su fallo ó la revocatoria, á fin de que mande hacer nuevas elecciones, si las hubiere declarado nulas.

Art. 76. La proclamación de Diputados propietarios y suplentes, hecha conforme á los artículos anteriores, será definitiva, y no podrá ser observada por ninguno de los Poderes Públicos.

Art. 77. Tratándose de la elección de Senadores propietarios y suplentes, las Juntas escrutadoras de provincia harán el escrutinio y regulación de los votos que se hubieren emitido en dicha provincia, de conformidad con los artículos 44 y 45.

Si á juicio de estas juntas son correctas las elecciones practicadas y no hubiere reclamación alguna, procederán á remitir copia de las actas del escrutinio y regulación practicadas, á la Junta Elec-

toral de Departamento, para los efectos de esta ley.

Art. 78. La Junta Electoral de Departamento, hará el escrutinio y regulación general de los votos alcanzados, conforme á la ley, en las diferentes provincias del departamento, y una vez decidida la legalidad de las elecciones proclamará á los Senadores propietarios y suplentes que tuviesen la mayoría de votos, observándose para estos casos todas las reglas prescritas por la elección de Diputados.

Art. 79. Las Juntas Escrutadoras de provincia, comunicarán la proclamación de Diputados, por conducto de la Junta Electoral de Departamento, al Prefecto y al Ministro de Gobierno y á la Cámara respectiva, remitiéndoles copias de las actas finales del escrutinio y proclamación.

Igual cosa harán las Juntas Electorales de Departamento respecto de los Senadores que proclamasen,

Art. 80. Cuando se haga la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República, las juntas escrutadoras de provincia procederán en todo, sujetándose á las reglas establecidas por la elección de Diputados.

Si despues de observarse todos los trámites indicados en el artículo anterior, resultaren correctas las elecciones, las Juntas Escrutadoras de Provincia remitirán copias de las respectivas actas, autorizadas por todos los miembros de dichas Juntas, en paquete cerrado, sellado y certificado, á la Secretaría del Congreso, y comunicarán el resultado de la elección al Prefecto del Departamento, al Ministro de Gobierno y á cada uno de los elegidos, enviándoles copia certificada de las actas finales.

TÍTULO XII.

De la incorporación de los Representantes y proclamación de Presidente y Vice Presidentes de la República.

Art. 81. Instaladas las juntas preparatorias de la legislatura ordinaria, los representantes elegidos entregarán, en la Secretaría de su respectiva Cámara, con el oficio correspondiente, la credencial que justifique su elección, previo recibo.

De esa credencial se dará cuenta en la sesión inmediata, junto con las copias referentes al objeto, enviadas por la junta que hizo la proclamación y será inmediatamente incorporado el elegido.

Art. 82. Para el cumplimiento del artículo 81 de la Constitución, el Congreso elegirá, por mayoría absoluta, una comisión reguladora de votos y cómputo electoral, compuesta de dos Senadores y tres Diputados. Para esta elección se votará por un solo Senador y dos Diputados que necesitan la mayoría absoluta; el segundo Senador y tercer Diputado, serán los que hubiesen obtenido el azar.

La comisión indicada hará el escrutinio general de votos, que para Presidente y Vice-Presidentes de la República se hubieren emitido en las provincias, tomando por base las copias enviadas al Congreso por las Juntas Escrutadoras.

Art. 83. Sometido el dictámen de la Comisión al Congreso, lo discutirá y resolverá, procediendo en seguida á la proclamación de los elegidos, conforme á la Constitución del Estado.

TÍTULO XIII.

De las infracciones de esta Ley.

Art. 84. Las autoridades políticas están obligadas á poner á disposición de las comisiones receptoras de sufragios, de las Juntas de Registro y de la Electoral de Departamento, la fuerza necesaria para mantener el orden y hacer respetar la autoridad de los funcionarios electorales.

Para los efectos de este artículo, tanto las comisiones receptoras, como las Juntas de Registro y escrutadoras, cuidarán de practicar su instalación á la autoridad política, provincial ó distrital.

Art. 85. Las autoridades políticas no podrán intervenir por ningún motivo en los actos electorales. Los Prefectos, Su-

Prefectos y Gobernadores y sus subalternos, que de alguna manera contravengan á esta disposición ó coacten la libertad del sufragio, serán sometidos á juicio y castigados con la pena de cárcel en 4.º grado.

Art. 86. Sufrirán la pena de destitución ó inhabilitación en tercer grado las autoridades políticas que negaren su protección y el apoyo de la fuerza pública á las juntas provinciales, delegaciones de Registro distritales, comisiones receptoras de sufragios y juntas escrutadoras de provincia. A la misma pena se harán acreedores las que no dieren curso ó pusieren impedimento á la remisión de las actas y demás documentos electorales y los administradores y empleados de correos que intercepten ó no den curso á las comunicaciones y paquetes de que trata esta ley.

Art. 87. Los que se inscriban con nombres ó datos falsos, se presenten á votar con nombre supuesto, ó voten ante más de una comisión, serán sometidos á juicio y penados con multa de veinte á cincuenta soles ó prisión de tres á seis meses.

Art. 88. Los miembros de la minoría de las juntas provinciales, delegaciones distritales de Registro, comisiones receptoras de sufragios y juntas escrutadoras ó de Departamento, que se separen para funcionar independientemente de la mayoría, serán también sometidos á juicio y castigados con la pena de cárcel en 4.º grado.

Art. 89. Los miembros de cuerpos electorales, cualesquiera que fuesen, que incurrieren en el delito de suplantación, sufrirán la pena de cárcel en 5.º grado.

Art. 90. Los miembros de las juntas departamentales que incurrieren en los delitos penados por esta ley, serán acusados, por acción popular, ante la Corte Superior del respectivo distrito judicial, y serán penados, en caso de delincuencia, con arresto mayor en 1.º ó 2.º grado, ó multa de S/ 50 á S/ 100.

Lo mismo se prescribe respecto de las infracciones que cometieren los funcionarios del Registro provincial y de las elecciones.

Art. 91. Los delitos que consistieren en negar injustamente los títulos de sufragio, recibir los votos ó tramitar y resolver las reclamaciones que se entablasen ante los funcionarios que intervienen en los actos electorales, serán penados con multas de S/ 50 á S/ 100, ó encarcelamiento de diez días á tres meses, por fallo de los jueces de 1.ª Instancia.

Art. 92. La falta de concurrencia de los miembros de cualquiera delegación ó junta, sin motivo comprobado, será multada con S/ 100 administrativamente, sin perjuicio de ser compelidos los inasistentes á cumplir su deber, por medio de la autoridad política, á quien se dirigirán para el efecto los miembros concurrentes.

Art. 93. Los que provocaren desórdenes que impidieran la libertad del sufragio, ó formaren tumultos con armas, palos, ó cualquier otro medio agresivo, en los lugares en donde funcionen las juntas electorales ó sus respectivas comisiones, serán sometidos á juicio y penados, en caso de condenatoria, con multa de S/ 50 á S/ 500 ó prisión de quince días á seis meses; con la accesoria de quedar privados, durante dos años, del ejercicio del sufragio, sin perjuicio de aplicarse les también la pena que el Código Penal señala, por los delitos comunes á que dieran origen los indicados desórdenes.

Art. 94. Las multas de que habla este título, que no estén comprendidas entre las penas judiciales, serán aplicadas por los Presidentes de las Juntas de Registro Provinciales, las escrutadoras ó Electoral de departamento, según los casos, y se harán efectivas por la autoridad política, á beneficio de las rentas municipales destinadas á la instrucción primaria.

Art. 95. Las faltas ó delitos contra la libertad del sufragio ó contra los funcionarios electorales producen acción popular.

Art. 96. Cualquier ciudadano tiene derecho de quejarse, por escrito y en papel común, de los procedimientos ilegales de las delegaciones de distrito, que intervengan en el Registro, ó de las comisiones receptoras de sufragios, ante ellas mismas; y si la reclamación no fuere atendida, ó fallada contra la ley, se elevará la queja ante la Junta de Registro Provincial ó ante la escrutadora, respectivamente, y lo que estas resolvieren, pondrá término al incidente.

Art. 97. De los procedimientos ilegales de las Juntas de Registro Provinciales ó escrutadoras, podrá reclamar cualquier ciudadano, ante ellas mismas, y si no fueren atendidas las reclamaciones ocurrirán en vía de queja, á la Junta Electoral de Departamento, cuyo fallo pondrá término definitivo á toda reclamación.

Art. 98. Para que las elecciones sean válidas, por causa de las reclamaciones antedichas, será necesario que se formulen dentro del término de ocho días, y de que se pruebe que se practicaron con alguno de los vicios siguientes:

1.º. Que el sufragio se hubiese emitido ante comisiones receptoras compuesta de personas no designadas conforme á las prescripciones de esta ley.

2.º. Que hubiesen sufragado personas inhábiles, ó que carecieran de boletos de inscripción, siempre que el número de éstas, forme más de la tercera parte de los sufragios que á la provincia correspondan.

3.º. Que no se hubiese observado en el acto del sufragio las prescripciones de esta ley en cuanto á la forma del voto y ritualidades de su emisión.

4.º. Que no hubiesen concurrido al escrutinio de las comisiones receptoras de sufragio, juntas escrutadoras de provincia ó juntas de departamento, la mayoría absoluta de los miembros de ellas.

5.º. Que no se hubiesen tomado en consideración por las juntas de registro ó escrutadoras, las reclamaciones presentadas oportunamente por cualquier ciudadano, por las irregularidades ó contravenciones de esta ley en cualquiera de los actos en que hubieran intervenido.

6.º. Que las personas elegidas carezcan de los requisitos exigidos por la Constitución para el ejercicio del cargo á que la elección se refiera; entendiéndose que en este caso la nulidad no podrá afectar sino á la persona que no reuna esos requisitos.

7.º. Que se hubiese aduñterado ó suplantado la elección.

8.º. Que no hubiesen funcionado las comisiones ó juntas electorales, en el tiempo y modo preceptuado en esta ley.

Art. 99. Si los vicios anotados en los incisos del artículo anterior afectaran los procedimientos de las juntas escrutadoras de provincia, se declarará nula la elección total, y se mandará practicar nueva elección.

Si las elecciones declaradas válidas dieran un número de votos igual ó mayor que el de la mayoría absoluta de los que á la provincia corresponde; de tal manera que las elecciones anuladas no afectasen el resultado de la elección, cualquiera que fuere el personal que se eligiese, no se mandará renovar las elecciones declaradas nulas; pero, si los votos legales se hubiesen dividido entre varios candidatos, de tal modo que ninguno de ellos alcanzase la mayoría absoluta, se mandarán renovar las elecciones anuladas y, con su resultado, se hará el escrutinio y la proclamación de los elegidos.

Art. 100. Las reclamaciones no comprendidas en el artículo 98, únicas que pueden anular una elección, no producirán más efecto que el de enmendar el exceso, la omisión ó el error en que se hubiese incurrido, y el de imponer á los culpables las penas determinadas por esta ley.

TÍTULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 101. Los gastos por las publicaciones, los útiles de escritorio y demás que ocasionen la formación de los Registros y las elecciones, serán de enu-

ta del Tesorero Nacional, á cuyo efecto se incluirá la correspondiente partida en el Presupuesto General de la República.

Art. 102. En ninguna acta ni copia habrá enmendaduras ni borraduras, pero si no se hubiera podido evitarlas se salvará al pie.

Art. 103. Los partidos políticos tienen derecho de pedir á cualquiera de las juntas electorales, la admisión de un adjunte, que presencie sus actos, los cuales tendrán voz, pero no voto, en las deliberaciones de las juntas, pero si firman las actas, pudiendo exigir que en ellas se hagan constar cualesquiera circunstancias que hubiesen ocurrido y que tengan relación, con los intereses que representen.

Art. 104. Las juntas de Registro provinciales, las escrutadoras, la electora de departamento, y las comisiones de su dependencia, procederán á ejercer sus funciones, en el tiempo y modo señalados por esta ley, así como la Junta Nacional, con convocatoria del Ejecutivo ó sin ella, bajo las penas que se puntifican en el título correspondiente.

La inscripción en los registros se suspenderá absolutamente dos meses antes de las elecciones generales en toda la República, y si solo se trata de la elección de Diputados ó Senadores, cuyos puestos vaguen, la suspensión, se limitará á las provincias donde deban tener lugar las elecciones.

Art. 105. La Junta Electoral Nacional hará los formularios para el Registro y las elecciones, en conformidad con esta ley, y los distribuirá, en número suficiente, entre los funcionarios que intervengan en los actos electorales.

Esta Junta celebrará sus sesiones en el local que al efecto designe y podrá ocupar para sus labores á los empleados del Congreso en receso de las Cámaras.

Art. 106. No hay elección si no han sufragado, cuando menos, la tercera parte de ciudadanos que tengan derecho de sufragar.

Art. 107. Los ciudadanos que acepten ser miembros de la junta electora de Departamento, no podrán ser elegidos Senadores por el Departamento en que ejercen sus funciones electorales.

Los que aceptaren ser miembros de las juntas de Registro provinciales ó de las escrutadoras, no podrán ser elegidos Diputados, ni obtener votos para Senadores en la provincia á que pertenecen.

Art. 108. Hay incompatibilidad para ser á la vez, miembro de la Junta Provincial y de la escrutadora, de cualquiera de éstas ó de la Junta Electoral de Departamento ni de la Nacional.

Art. 109. Los grupos de ciudadanos que se refiere el artículo 39 se constituirán, como actualmente están organizados los mineros presididos por una diputación ó consejo directivo, compuesto de tres diputados elegidos de su seno.

Art. 110. De los tres diputados electos, será presidente el que haya obtenido mayor número de votos, el que le sigue, vocal, y el último secretario.

Art. 111. Son atribuciones permanentes de la diputación de cada grupo:

1.º. Vigilar por la conservación ó integridad de la respectiva matrícula,

2.º. Mantener permanentemente abierta la inscripción de nuevos individuos,

3.º. Hacer cada año, en la matrícula, las rectificaciones que fueren necesarias por nuevas inscripciones, variación de domicilio, muerte y demás circunstancias, que puedan ocurrir en el personal del grupo,

4.º. Otorgar despues de cada modificación de la matrícula, los certificados correspondientes, á fin de que ellos sirvan de título suficiente á los inscritos, para poder sufragar en las elecciones que practique el grupo, y

5.º. Cuidar que en ningún tiempo falten los representantes del grupo, reclamando en su oportunidad, el reemplazo de los que vaguen por ausencia, muerte u otro impedimento.

Art. 112. El presidente de la diputación de cada grupo, comunicará á la junta provincial de Registro y á la autoridad política respectiva, todos los cam-

bios ó alteraciones que ocurrioren en el personal del grupo.

Art. 113. La renovación del directorio se hará en la dos años, presidiendo el acto el Presidente de la Junta de Registro Provincial.

El Sub-Prefecto dará cuenta á la Junta Nacional del resultado de la elección del directorio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los 18 días del mes de Noviembre de 1896.

GUILLERMO E. BILLINGHURST, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, Presidente de la Cámara de Diputados.

T. Emilio Luna, Secretario del Senado.

Ramón Borángel, Accecit de Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 20 días del mes de Noviembre de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Lorenzo Arrieta.

REGISTRO ELECTORAL.

Señor Presidente de la Junta de Registro Electoral.

N. N.

hijo de.....

.....natural de.....domicilio

en.....Call: de.....

.....solicita su inscripción en el

Registro Electoral con sujeción la l y

de.....de 189

(Fecha)

N. N.

Recibida el día.....

escrita por el recurrente que reside

en.....y tomada razon á f.....

el libro correspondiente al presente año

N. N.

Presidente de la Comisión.

N. N.

Secretario.

REGISTRO ELECTORAL.

Por suunto D. N. N.....

te edad de.....de estado.....

profesión.....reune los re-

quisitos exigidos por la ley para ejercer

el derecho de sufragio, queda inscrito en

el Registro Electoral del Distrito de...

.....de la Provincia

de.....del Depa-tamento

de.....bajo el N.º.....

página.....l tra.....con las obliga-

ciones y derechos anexos al cargo de

Elector.

N. N.

Presidente de la Junta Electoral Nacional.

N. N.

Secretario.

N. N.

Ciudadano Elector.

IMPRESA DEL ESTADO

W. Basauri.